Conc 600

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

115

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION FOLIO Nº 807

BUENOS AIRES, 8 MAR 2007

VISTO el Expediente N° S01:0381566/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 con relación a la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la empresa BLITZ F06-568 GMBH, hoy denominada NYCOMED GERMANY HOLDING GMBH, del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones que la empresa ALTANA AKTIENGESELLSCHAFT, posee en la empresa ALTANA PHARMA AG, controlante indirecta en la REPUBLICA ARGENTINA,

de las empresas ALTANA PHARMA S.A. y PROFACOS ARGENTINA S.A.I.C., acto que encuadra en el Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex – SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la adquisición por parte de la empresa BLITZ F06-568 GMBH, actualmente denominada NYCOMED GERMANY HOLDING GMBH, del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones que la empresa ALTANA AKTIENGESELLSCHAFT posee en la empresa ALTANA PHARMA AG, controlante indirecta en la REPUBLICA ARGENTINA de las empresas ALTANA PHARMA S.A. y PROFACOS ARGENTINA S.A.I.C., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION FOLIO Nº 809

desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 14 de febrero de 2007, que en TRECE (13) hojas autenticadas se agregan como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 15

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ES CUPIA FIEL

MARIA VALERIA HERNANDEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION FOLIO Nº 86

Expte. Nº S01:0381566/2006 (C. 600) DP/MO-JP-MPM
DICTAMEN Nº 594
Buenos Aires, 14 FEB 2007

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0381566/2006 (Conc. N° 600), caratulada "ALTANA PHARMA S.A. y PROFACOS ARGENTINA S.A.I.C. S/ NOTIFICACION ART. 8° Ley N° 25.156 (CONC. 600)".

I. DESCRIPCION DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

La Operación:

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de BLITZ F06-568 GMBH, hoy denominada NYCOMED GERMANY HOLDING GMBH (en adelante "BLITZ") del 100% de las acciones que ALTANA AKTIENGESELLSCHAFT (en adelante "LA VENDEDORA" y/o "ALTANA AG"), posee en ALTANA PHARMA AG (en adelante "ALTANA PHARMA AG"), controlante indirecto en Argentina de ALTANA PHARMA S.A. (en adelante "ALTANA") y PROFACOS ARGENTINA S.A.I.C. (en adelante "PROFACOS").

2. La presente operación se instrumentó a través del Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre las partes Notificantes con fecha 9 de octubre de 2006 (fs. 331/378).

La actividad de las partes:

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MINISTERIO DE ECONOMIA FOLIO Nº 811

a) **La compradora**

3. BLITZ es una sociedad holding inscripta en el Registro de Comercio del Tribunal Local de Frankfurt/Main, Alemania, que fue constituida al solo efecto de la operación notificada y que actualmente se denomina NYCOMED GERMANY HOLDING GMBH.

4. El único accionista de BLITZ es NYCOMED DANMARK APS, quien es controlada por el grupo NYCOMED, cuya holding es NYCOMED AS. Dicho grupo se dedica al desarrollo, producción y venta de fármacos a nivel mundial, especialmente en las áreas de cardiología, osteoporosis, terapéutica de dolor, productos hospitalarios, gastroenterología, respiratoria/neonatología y estimulación del metabolismo.

5. El grupo NYCOMED es controlado por: (i) el FONDO NORDIC CAPITAL V del grupo NORDIC CAPITAL, que es un grupo de fondos de inversión; y (ii) por el grupo CREDIT SUISSE GROUP, que es un grupo internacional con actividad en la industria financiera.

b) **La vendedora**

6. ALTANA AG es una sociedad holding debidamente organizada y regularmente constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones aplicables vigentes en Konstanz, República de Alemania, cuya actividad principal es participar en empresas de la industria farmacéutica.

7. Está integrada a nivel internacional por dos ramas distintas, siendo una de ellas ALTANA PHARMA AG (grupo a la que pertenecen ALTANA y PROFACOS) y la otra ALTANA TECHNOLOGY PROJECTS GMBH, que no tiene actividad alguna en la Argentina y está dedicada al negocio de los químicos.

c) **Las compradas**

8. ALTANA PHARMA AG integra un grupo farmacéutico internacional constituido de conformidad con las leyes y reglamentaciones aplicables vigentes en la República de

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERMO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO Nº 812

Alemania, que concentra su actividad en el desarrollo de productos farmacéuticos innovadores en el ámbito terapéutico, del diagnóstico por imágenes (medios de contraste) y de la medicación de venta libre.

9. ALTANA, por su parte, es una sociedad regularmente constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuyo accionista directo principal es ALTANA PHARMA ASSET MANAGEMENT GMBH (95,66 %), sociedad controlada por ALTANA PHARMA AG, que se dedica al igual que sus controlantes a la industria farmacéutica.

10. Por último, PROFACOS es una sociedad regularmente constituida conforme las leyes de la República Argentina que actualmente no desarrolla actividad alguna. Su accionista directo principal es UNIPHARMA GMBH (90%), sociedad también controlada por ALTANA PHARMA AG.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO.

11. Las empresas presentantes han dado cumplimiento en tiempo y forma a la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley Nº 25.156.

12. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

13. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO.

14. El día 10 de octubre de 2006 las empresas intervinientes notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia (fs. 2/406).

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
MINISTERIO DE ECONOMIA FOLIO Nº 813

15. Atento a que la presentación efectuada no cumplía con lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001, con fecha 13 de octubre de 2006, se hizo saber a las Notificantes que no se dará trámite a la presentación mencionada ni comenzará a correr el plazo previsto por el artículo 13 de la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia hasta tanto no adecuaran la presentación a dicha Resolución (fs. 407/408).

16. Con fecha 8 de noviembre de 2006 las partes intervinientes formalizaron una presentación adecuando la del día 10 de octubre de 2006 a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (fs. 409/580).

17. Habiendo analizada ambas presentaciones, esta Comisión Nacional consideró que aún no cumplían las partes con lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001, haciéndoselo saber a las mismas con fecha 17 de noviembre de 2006 (fs. 581/582).

18. Mediante presentación formalizada con fecha 7 de diciembre de 2006 las partes intervinientes adecuaron el Formulario F1 de notificación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (fs. 583/602).

19. Luego de analizar la información suministrada, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, haciéndoselo saber a las partes con fecha 13 de diciembre de 2006, quedando suspendido, en consecuencia, el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley Nº 25.156 (fs. 603/607).

20. Con fecha 28 de diciembre de 2006 las partes notificantes presentaron la contestación al requerimiento antes mencionado (fs. 608/762), la cual fue nuevamente observada por esta Comisión Nacional con fecha 5 de enero de 2007 (fs. 764/766).

21. Finalmente mediante presentación formalizada con fecha 9 de enero de 2007 las partes notificantes completaron satisfactoriamente el Formulario F1 de Notificación, reanudándose el plazo establecido en el artículo 13 de la LDC y pasando las actuaciones a resolver (fs. 767/780).

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERMIDA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO Nº 014

VI. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1. Naturaleza Económica de la operación

22. Por medio de la operación notificada, el Grupo NYCOMED, tomará el control total de ALTANA PHARMA AG, controlante indirecto de las Argentinas ALTANA y PROFACOS.

23. El cuadro que sigue muestra los principales productos de ambos grupos a nivel mundial, clasificados por banda terapéutica:

ATC	Banda terapéutica	ALTANA PHARMA AG	NYCOMED AG
		Nombre Com. (P. Activo)	Nombre Com. (P. Activo)
A02B	Gastrointestinal	Pantop (Pantoprazol)	Pantoloc/Zurcale (Pantoprazol)
A12A	Osteoporosis		Calcichew D3 (Calcio y vitamina D)
			Preotact (Hormona paratidoidea)
A02A	Gastrointestinal/ Antiácido	Riopan (Magaldrato)	
B010	Cardiología		Angiox (Trombina anticoagul. / Bivalirudin)
B02F	Productos hospitalarios		TachoSil (Parches quirúrg. hemostáticos)
C04A	Metabolismo		Actovegin (Hemoderivados desproteinizados)
C1C	Cardiología		Gutron (Midodrina)
C2B1	Cardiovascular	Ebrantil (Urapridil)	
G02E	Inhibidores de parto	Duvadilán (soxsuprine)	Argocian (Hexoprenalina sulfato)
M01A	Terapéutica de dolor		Xefo (Lornoxicam)
N02A	Terapéutica de dolor		Matrifen (Fentalino)
R03D	Asma (respiratorio)	Alvesco (Ciclesonida)	
R07C	Respiratorio/neonatología		Curosuf (Surfactante de pulmón)
V08AB04	Diagnóstico por imágenes	Lopamiro (Lopamidol)	
V08AB05	Diagnóstico por imágenes	Solutrast (Lopamidol)	
V08AB010	Diagnóstico por imágenes	Lomeron (Lomeprol)	
V08CA08	Diagnóstico por imágenes	MultiHance (Gadobenate dimeglumine)	
V08CA09	Diagnóstico por imágenes	ProHance (Gadoteridol)	
V08DA	Diagnóstico por imágenes	Sonovue (Sulphur hexafluoride)	

Fuente: Elaboración CNDC en base a información aportada por las partes en el marco del presente expediente.

24. Como se observa en el cuadro anterior, los portfolios de productos de ambas compañías compiten en diferentes mercados, a excepción de Pantoprazol e inhibidores de parto.

25. Con respecto al primero de ellos, es dable destacar que NYCOMED no comercializa este producto en Argentina, mientras que ALTANA sí. En cuanto al segundo, ALTANA sólo comercializa en Argentina el producto Duvadilán bajo licencia del Grupo Solvay, la cual no ha sido renovada. En consecuencia, ALTANA comercializará este producto únicamente hasta el 9 de Abril de 2007, no obstante, se analizará esta relación horizontal más adelante.

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA [illegible]
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO Nº 815

26. Por lo tanto, esta operación vista a nivel mundial no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia, lo cual queda corroborado además, por el hecho de que, de acuerdo a la presentación de las partes notificantes, la operación fue aprobada sin condiciones por la Comisión Europea y no fue desafiada por la autoridad de competencia de los Estados Unidos.

27. En cuanto al CREDIT SUISSE GROUP, este es un grupo internacional con actividad en la industria financiera que, con excepción de las exportaciones de NYCOMED, no posee ninguna compañía que opere en el mercado farmacéutico Argentino.

28. El grupo sólo controla dos empresas farmacéuticas europeas: BioPartners S.A. y NextPharma. La primera se encuentra en la fase de experimentación de genéricos de algunos productos relevantes del mercado como: Ribavarin (Ravanex TM), en la fase III; Interferon beta (Bioferonex TM), en la fase III, entre otros. La segunda se dedica exclusivamente a la producción de productos farmacéuticos para terceros.

29. En la Argentina, ALTANA PHARMA AG tiene dos filiales, ALTANA y PROFACOS.

30. ALTANA tiene como actividad principal la elaboración y comercialización, importación y exportación de drogas y productos medicinales y cuenta con un amplio portfolio de medicamentos que se detallan en el Anexo 1 al presente dictamen.

31. PROFACOS no tiene actividad en la actualidad, y tanto ALTANA como PROFACOS carecen de subsidiarias o controladas directas o indirectas.

32. Por su parte NYCOMED, solo exporta a nuestro país un único medicamento denominado "Argocian".

33. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional ha podido identificar relaciones horizontales entre las empresas NYCOMED y ALTANA PHARMA S.A, en el mercado farmacéutico argentino, específicamente en la banda terapéutica de inhibidores de parto /uterorrelajantes/ tocolítico (G02E).

34. Adicionalmente, se verifican relaciones de naturaleza vertical entre NYCOMED y ALTANA PHARMA AG en el mercado mundial de drogas y desarrollos farmacológicos,

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERRO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO Nº 816

ya que el portfolio de NYCOMED podría pasar a ser comercializado por ALTANA en Argentina.

35. Dado que ALTANA PHARMA AG no opera actualmente en las bandas terapéuticas para las que NYCOMED puede ofrecerle licencias, esta Comisión entiende que estas relaciones verticales deberían tener efectos mayoritariamente pro-competitivos y no merecen un mayor análisis por parte de esta Comisión.

IV.2 Definición del Mercado Relevante del Producto

36. El mercado farmacéutico está estructurado en cuatro etapas básicas: la investigación y desarrollo de drogas, la síntesis del principio activo, la formulación del producto y la comercialización y distribución.

37. La I&D, tiene por finalidad el desarrollo de ciertas sustancias o productos, para ciertas aplicaciones terapéuticas.

38. Una vez obtenida la sustancia, esta se patenta, en general en todo el mundo, y se entrega en licencia o se desarrolla comercialmente dentro del mismo grupo.

39. En cualquier caso, el laboratorio que tiene los derechos debe obtener los permisos o registros ante la autoridades de control de medicamentos y debe montar una línea de producción o síntesis de la droga.

40. Las dos actividades descriptas se llevan a cabo en general, en pocos lugares en el mundo y sirven para abastecer del producto a nivel mundial. Las empresas que se dedican a estas actividades compiten entre si en todo el mundo.

41. Una vez que una droga o una fórmula ha sido aprobada en un país, por ejemplo por la Federal Drug Administration de los Estados Unidos, el trámite de registro en cualquier otro país es mucho más corto y simple.

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERMIDA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO Nº 849

42. Con los derechos y la droga, los laboratorios que operan en la etapa de formulación y comercialización, producen o mandan a producir el medicamento y lo distribuyen. Es en esta etapa donde la presente operación da lugar a la relación horizontal.

43. Dadas las normas que regulan la distribución de medicamentos, la competencia en esta etapa del mercado se desarrolla casi exclusivamente a nivel nacional. En estos mercados compiten tanto grandes laboratorios internacionales con amplios portfolios de especialidades como laboratorios más pequeños volcados fundamentalmente hacia la venta de genéricos.

44. La cuarta etapa de comercialización y distribución se desarrolla en mercados nacionales como el argentino.

45. La fuente más importante de competencia en esta industria es la investigación y desarrollo de las compañías I&D. La I&D permite a las firmas explotar las ventajas competitivas de los nuevos desarrollos químicos. Estos desarrollos contribuyen y al mismo tiempo se apalancan en una fuerte posición de las firmas I&D a lo largo de un amplio rango de mercados.

46. Por ejemplo, la combinación de productos bajo patente con genéricos en una oferta conjunta de productos o la mezcla de principios activos bajo patente con genéricos en una misma formulación, permite a las empresas prolongar el ciclo de vida de ciertos genéricos, limitando la competencia de los productores de genéricos y aumentando los beneficios de las especialidades.

47. Con el propósito de indagar acerca de los efectos de la operación de concentración económica notificada sobre el interés económico general, el próximo paso será delimitar el mercado para los productos involucrados, es decir aquellos en los que se han verificado relaciones de tipo horizontal.

48. El mercado relevante del producto comprende desde el punto de vista de la demanda a aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos por el consumidor dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo. Desde el lado de la oferta, el mercado relevante del producto también podría incluir la capacidad de

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO Nº 818

aquellos oferentes potenciales que podría ser volcada al mercado relevante en caso de un aumento de precios de los bienes actualmente comercializados en el mismo.

49. A los fines de la definición del mercado por el lado de la demanda resulta útil examinar las clasificaciones de medicamentos generalmente utilizadas por la industria y por la medicina.

50. Por su forma de comercialización los medicamentos se clasifican en:

    a) Medicamentos éticos: (o de venta bajo receta), aquellos cuya entrega está supeditada a la prescripción obligatoria de un médico y por lo tanto no pueden ser objeto de mercadeo directo al público.

    b) Medicamentos OTC (over the counter): aquellos accesibles sin receta y que no admiten reembolso por parte de las obras sociales o sistemas de medicina prepaga.

    c) Medicamentos semi-éticos: aquellos que, siendo OTC, admiten reembolso si son adquiridos con receta médica.

51. Por su aplicación terapéutica, una clasificación muy utilizada es el ATC (Sistema Producto Químico Terapéutico Anatómico - Anatomical Therapeutic Chemical) de la EphMRA (Asociación Europea de Investigación de Mercado Farmacéutico - European Pharmaceutical Marketing Research Association).

52. El ATC clasifica los fármacos de acuerdo con su clase terapéutica, indicaciones objetivo y propiedades farmacológicas. La clasificación es jerárquica y tiene 16 categorías (A, B, C, D etc.), cada una con hasta 4 niveles. El primer nivel (ATC1) es el más general y el cuarto nivel (ATC4) es el que tiene el mayor grado de detalle.

53. El tercer nivel (clasificación ATC3) es el más usado por la Comisión Europea y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América para la definición de mercados relevantes.

54. Se considera que esta clasificación es la más adecuada para evaluar la competitividad de un mercado para la mayoría de los casos, ya que todos los productos que pueden

ES COPIA FIEL
MARIA VANESA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO Nº 819

ser usados para tratar las mismas enfermedades o trastornos, todos los sustitutos, se clasifican bajo la misma clase ATC3.

55. Por ello, siguiendo anteriores dictámenes[1], esta Comisión entiende que la definición de los mercados relevantes de producto desde el lado de la demanda responde a la clasificación ATC3.

56. Para una definición desde el lado de la oferta, es relevante considerar la existencia o no de patentes protegiendo a los principios activos o formulados que participan en un determinado mercado.

57. En efecto, los principios activos o formulados protegidos por patentes, habitualmente llamados *especialidades*, no pueden ser copiados ni comercializados por un tercero compitiendo con el propietario de la misma. En cambio los medicamentos no protegidos o *genéricos*, pueden ser registrados y comercializados por otros laboratorios y es frecuente observar la existencia de diversas marcas y presentaciones de distintos laboratorios con el mismo principio activo compitiendo en un mismo mercado.

58. Por ello, esta Comisión no descarta que, en aquellos mercados en los que las empresas involucradas comercializan genéricos, pueda existir sustitución por el lado de la oferta, y en consecuencia, la definición de los mismos deba incluir a otros laboratorios competidores que si bien no están presentes hoy en los mismos, podrían entrar con relativa facilidad.

59. Sin embargo el análisis para una definición por el lado de la oferta, no resulta, en principio, necesario, ya que si con una definición más estricta por el lado de la demanda no se advierte una preocupación para la competencia, tampoco es de esperar que la haya con una definición más amplia por el lado de la oferta.

60. Por esta razón, la definición de mercados relevantes a los efectos del presente dictamen responde sin excepciones a la clasificación ATC3.

[1] BAYER – ROCHE, Expediente Nº S01:0239408/2004. Dictamen Nº 419.

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERMIDA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO Nº 820

61. Con la definición adoptada, se evidencian relaciones horizontales entre las empresas NYCOMED y ALTANA, en la banda terapéutica de inhibidores de parto /uterorrelajantes/ tocolítico (G02E).

IV.3 Mercado relevante para Inhibidores de parto/ uterorrelajantes /Tocolítico (G02E)

62. En la banda terapéutica de Inhibidores de parto, los productos involucrados son Argocian (Hexoprenalina Sulfato) y Altana Duvadilán (Isoxuprina). El primero de ellos es importado por NYCOMED y distribuido por el Instituto Biológico, mientras que el segundo es comercializado por ALTANA.

63. Estos fármacos se utilizan como simpaticomimético b2 que produce una relajación en la musculatura uterina reduciendo o suprimiendo la frecuencia e intensidad de las contracciones uterinas (relajante uterino).

64. El producto Duvadilán es la marca más establecida dentro de su mercado debido al tiempo que se encuentra comercializado. Tiene una porción del mercado muy alta debido a que el mercado es ya maduro y en desuso. Esto significa que cada vez menos los médicos indican estos productos debido a que la tendencia de tratamiento en los últimos años es que los obstetras no den medicación alguna en la amenaza de parto. Por otra parte, si bien la mayoría de los competidores (Argocian, Uterine y Ritopar, entre otros) no tienen la misma droga, todas ellas tienen el mismo mecanismo de acción que es inhibir las contracciones uterinas. Es decir, todas las moléculas de este mercado pertenecen a la misma clasificación farmacológica denominada estimulantes beta adrenergicos.

65. Se considerará mercado relevante del producto al conjunto de productos de venta bajo receta pertenecientes a la banda terapéutica G02E.

IV.4 El mercado geográfico relevante

66. A los fines de la definición del mercado geográfico relevante esta Comisión Nacional ha considerado que los productos vendidos por las compañías involucradas son obtenidos

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERRERO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO Nº 321

por los consumidores a lo largo del territorio nacional y la legislación existente en el sector es nacional, por lo que se considera que el mercado geográfico incluye a todo el territorio nacional.

IV.5 Análisis del impacto de la concentración sobre la competencia

67. El presente cuadro muestra un resumen de la situación del mercado donde participan las empresas involucradas para los últimos tres años:

		2004			2005			2006		
Productos	Laboratorio	Ventas (miles de $)	Unidades (Miles)	Market Share (%)	Ventas (miles de $)	Unidades (Miles)	Market Share (%)	Ventas (miles de $)	Unidades (Miles)	Market Share (%)
DUVADILAN	Altana Pharma	2.553,2	164,5	82,7	2.693,3	153,7	81,7	3.188,5	162,0	85,4
UTERINE	Omega	226,7	25,6	7,3	300,9	22,4	9,1	259,9	17,3	7,0
RITOPAR	Elea	156,4	12,9	5,1	130,5	10,2	4,0	114,3	7,8	3,1
ARGOCIAN	Inst. Biológico (Nycomed)	82,3	5,4	2,7	79,5	5,0	2,4	78,7	4,5	2,1
OTROS		68,6	6,1	2,2	90,8	7,6	2,8	91,8	6,8	2,5
TOTAL		3.087,2	214,4	100,0	3.294,9	198,8	100,0	3.733,1	198,4	100,0

Fuente: Elaboración CNDC en base a información aportada por las partes.

68. En este mercado, en el año 2006 ALTANA concentra un 85.4% de las ventas con su producto Duvadilan, mientras que NYCOMED, con su producto Argocian, sólo el 2.1% de las mismas. Además existen otros dos productos compitiendo en el mercado.

69. Esta comisión entiende entonces que el poder de mercado en esta banda terapéutica es preexistente a la operación y esta no tiene efectos apreciables sobre la competencia en dicho mercado, que por otra parte, es el único en el que NYCOMED se encuentra presente en nuestro país. Asimismo es pertinente tener en cuenta lo indicado más arriba en el sentido de que ALTANA no renovó la licencia que le otorgan el grupo Solvay para comercializar el producto Duvalidán, la cual vence el 9 de Abril de 2007.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS.

70. Del Contrato de Compraventa de Acciones acompañado a fs. 331/378 celebrado con fecha 9 de octubre de 2006 por las partes notificantes, no se advierte la existencia de cláusulas con restricciones accesorias.

VI. CONCLUSIONES.

71. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

72. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION autorizar la operación de concentración económica por la cual BLITZ F06-568 GMBH (actualmente denominada NYCOMED GERMANY HOLDING GMBH) adquirió el 100% de las acciones que ALTANA AKTIENGESELLSCHAFT posee en ALTANA PHARMA AG, controlante indirecto en la Argentina de ALTANA PHARMA S.A. y PROFACOS ARGENTINA S.A.I.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. JOSE A. SBATTELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA